



AU08- 2018-01825

CIRCULAR N°3501

SANTIAGO, 17 MAR 2020

**IMPARTE INSTRUCCIONES A LOS ADMISTRADORES DELEGADOS
DEL SEGURO DE LA LEY N°16.744**

**MODIFICA LOS LIBROS I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, TODOS DEL COMPENDIO DE
NORMAS DEL SEGURO SOCIAL DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA LEY N°16.744**



La Superintendencia de Seguridad Social, en el uso de las atribuciones que le confieren los artículos 2°, 3°, 30 y 38 letra d) de la Ley N°16.395 y el artículo 12 de la Ley N°16.744, ha estimado pertinente introducir y modificar instrucciones sobre los administradores delegados, disposiciones impartidas en los Libros I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX del Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N°16.744.

I. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SEGURO:

1. Modifícase la Letra D. Administradores delegados, del Título IV. Organismos administradores, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el nombre del Título IV. por el siguiente:

“Organismos administradores y administradores delegados”

b) Reemplázase la Letra D. Administradores delegados, por la siguiente:

“D. Administradores delegados

Las entidades empleadoras que cumplan las exigencias legales y reglamentarias, tendrán derecho a ser autorizadas como “administradoras delegadas del Seguro Social de la N°16.744”, respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones de dicho seguro, en materias de orden médico, preventivo y económicas, con excepción en este último caso del pago de las pensiones.

1. Organización

Atendida su doble condición de empleador y administrador delegado del Seguro Social de la Ley N°16.744, las entidades deberán desarrollar medidas administrativas, de gestión y control interno, que le permitan cumplir con las exigencias legales y reglamentarias vigentes, para lo cual deberá desarrollar un modelo de gestión que permita dar cumplimiento íntegro a las funciones de administrador delegado que han asumido. Dicho modelo deberá contemplar la implementación de un organigrama, estableciendo de este modo un marco formal de responsabilidad para la ejecución y control de las actividades que permitan el cumplimiento de sus objetivos dentro del marco normativo vigente, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a la máxima autoridad de la entidad que asume la administración delegada.

El modelo de gestión deberá considerar una estructura diferenciada dentro de la empresa que garantice el cumplimiento de los procedimientos normados en materia de la Ley N°16.744.

El citado organigrama deberá ser informado a la Superintendencia de Seguridad Social, en el plazo de 90 días, contados desde que se ha autorizado la delegación, debiendo informarse inmediatamente a la Superintendencia de cualquier modificación.

Para efectos de este Compendio Normativo se usarán indistintamente los conceptos “administradores delegados” y “empresas con administración delegada”.

2. Requisitos y condiciones

Los administradores delegados del Seguro Social de la Ley N°16.744, deberán ocupar habitualmente 2.000 o más trabajadores, lo que deberá ser acreditado a través de un informe de la Dirección del Trabajo y, asimismo, tener un capital y reserva superior a mil



quinientos sesenta ingresos mínimos para fines no remuneracionales y cumplir, además, los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Poseer y mantener servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;
- b) Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- c) Otorgar beneficios iguales o superiores a los que conceda el delegante;
- d) No podrán otorgar ni pagar pensiones. Estas prestaciones económicas se otorgarán y pagarán por el Instituto de Seguridad Laboral (ISL);
- e) Constituir para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, una garantía que consistirá en un depósito al contado y en dinero efectivo, hecho en el Instituto de Seguridad Laboral (ISL), equivalente a dos meses de las cotizaciones que les hubiere correspondido enterar en conformidad a la ley;
- f) Contar con el o los Comités Paritarios a que se refiere el artículo 66° de la Ley N° 16.744;
- g) Incluir en la protección que otorguen, a la totalidad de sus trabajadores, para lo cual gestionarán la delegación ante el Instituto de Seguridad Laboral (ISL);
- h) No podrán deducir suma alguna del aporte para gastos de administración, a que se refiere el artículo 25° del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El ingreso mínimo, antes señalado, será el vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquel en que se solicitare la delegación; y el monto del capital y reservas se determinará en base al balance correspondiente al mismo año.

La exigencia de la letra a) anterior de poseer y mantener servicios médicos adecuados se cumplirá no sólo cuando el administrador delegado sea dueño de esos servicios, sino también cuando las prestaciones médicas de la Ley N°16.744 sean otorgadas por servicios médicos de una entidad en cuya administración el administrador delegado tenga directa injerencia, o a través de prestadores externos con los que celebre un convenio para estos efectos.

Las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de Salud fiscalizarán e informarán, al menos anualmente, la subsistencia de las condiciones indicadas en las letras a) y b) anteriores, al Instituto de Seguridad Laboral (ISL) y a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los servicios de los administradores delegados serán supervigilados por las Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias.

3. Conformación

- a) Las entidades empleadoras que, cumpliendo con las exigencias legales y reglamentarias ejerzan el derecho de ser administradores delegados, deberán solicitarlo por escrito ante el Instituto de Seguridad Laboral (ISL), acompañando los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos que se detallan en el inciso primero y en las letras a), f), y g) del artículo 23 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Por su parte, el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) presentará los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social, quien autorizará la delegación, previo informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley N° 16.744.



- b) La garantía a que se refiere la letra e) del número 2. anterior, deberá constituirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la Superintendencia de Seguridad Social otorgue su autorización, bajo sanción de caducidad de la misma, conforme a las instrucciones contenidas en la Letra C, Título III del Libro VIII.
- c) De igual modo, las entidades empleadoras que quieran asumir la calidad de administrador delegado deberán cumplir con lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, esto es, acompañar a la solicitud que se indica en la letra a) precedente, una memoria explicativa acerca de las actividades de prevención de riesgos proyectadas, que contenga información completa sobre organización, personal técnico y recursos, programas de trabajo y sistemas de evaluación de resultados.

4. Término de la administración delegada

Los administradores delegados tendrán derecho a poner término a dicha calidad, en forma voluntaria, debiendo aplicar las instrucciones señaladas en la letra a) siguiente.

Por su parte, en el evento que no se dé cumplimiento a las condiciones que le fueron exigidas para su conformación, la Superintendencia de Seguridad Social podrá revocar la delegación, debiéndose cumplir las instrucciones señaladas en la siguiente letra b).

En cualquiera de los casos descritos anteriormente, la entidad empleadora deberá a partir de la fecha de autorización de la renuncia o de la revocación, efectuar todas las cotizaciones del Seguro de la Ley N°16.744 respecto de sus trabajadores, en alguna mutualidad de empleadores o en el Instituto de Seguridad Laboral.

Por tanto, se podrá poner término, a ser administrador delegado del Seguro de la Ley N°16.744, a través de la:

a) Renuncia a la delegación

El administrador delegado podrá poner término unilateralmente a la delegación, situación que deberá ser comunicada al Instituto de Seguridad Laboral (ISL), a lo menos, con 6 meses de anticipación, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Para estos efectos, el administrador delegado deberá presentar por escrito al ISL una carta de renuncia, manifestando su voluntad de renunciar a la administración delegada del Seguro de la Ley N°16.744, acompañando un completo informe que contenga al menos lo siguiente:

- i) Nombre del organismo administrador que ejercerá la administración del Seguro de la Ley N°16.744;
- ii) Motivo de la renuncia;
- iii) Estado de situación de las prestaciones económicas otorgadas a sus trabajadores, es decir, número y monto de los Subsidios por Incapacidad Laboral (SIL) e indemnizaciones que se encuentran en régimen de pago;
- iv) Estado de situación de las prestaciones médicas vigentes de sus trabajadores;
- v) Situación financiera/contable a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia, de acuerdo a lo establecido en la Letra E. Información financiera de los administradores delegados, Título IV. del Libro VIII, y



vi) Plan de continuidad de prestaciones, en el que se informe cómo se dará continuidad al otorgamiento de las prestaciones que son responsabilidad de la entidad empleadora que renuncia a su calidad de administrador delegado.

A su vez, el ISL deberá presentar la carta de renuncia con todos los antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social para su pronunciamiento.

La Superintendencia de Seguridad Social en un plazo de 2 meses, contados desde la fecha de la presentación, emitirá una resolución con su pronunciamiento, la que será comunicada al ISL y al administrador delegado. Asimismo, dentro de este plazo podrá requerir información complementaria, generándose un nuevo plazo de 2 meses para un pronunciamiento de la Superintendencia de Seguridad Social, cada vez que reciba presentaciones complementarias. En el evento que se acepte la renuncia, la resolución indicará la fecha a partir de la cual cesará la delegación del Seguro de la Ley N° 16.744.

De acuerdo al artículo 27 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, los subsidios por incapacidad laboral e indemnizaciones que se estuvieren pagando al momento de la renuncia, serán de responsabilidad de la entidad empleadora hasta su extinción.

Por su parte, en caso de proceder la renuncia, el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) deberá restituir al administrador delegado la garantía y sus reajustes, en la medida en que éste último se encuentre al día en el cumplimiento de todos los requisitos y obligaciones que la ley establece. La restitución no comprenderá los intereses devengados y/o percibidos, que se generaron producto de las inversiones de la garantía, los que tendrán por objetivo incrementar el Fondo del Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que administra el ISL.

b) Revocación de la delegación

Las condiciones y/o requisitos exigidos para la obtención de la calidad de administrador delegado, deberán subsistir durante todo el período en que las entidades empleadoras ejerzan la administración del seguro. La falta de cualquiera de ellas, en cualquier momento que se produzca, dará margen para que la Superintendencia de Seguridad Social revoque la referida delegación.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 6° del D.S. N°40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, si a juicio de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, se comprueba un incumplimiento o ineficiencia en los resultados de las actividades de prevención que deban desarrollar los administradores delegados, esta circunstancia será causal suficiente para que dicha entidad solicite a la Superintendencia de Seguridad Social la revocación de la delegación.

Por su parte, la Superintendencia de Seguridad Social en su calidad de fiscalizador de la Ley N°16.744, analizará tal situación y emitirá una resolución exenta con su pronunciamiento. En el evento que se resuelva revocar la administración delegada, dicha resolución indicará la fecha a partir de la cual se revoca la delegación del Seguro de la Ley N° 16.744.

Revocada la delegación, el capital, reajuste e intereses de la garantía constituida, cederán a favor del Instituto de Seguridad Laboral (ISL) y de los Servicios de Salud, de acuerdo a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.



De acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, una vez revocada la delegación, el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) en su calidad de organismo delegante asumirá respecto de los trabajadores de la entidad empleadora, todas las obligaciones que le impone la ley. Los subsidios por incapacidad laboral e indemnizaciones que se estuvieren pagando al momento de la revocación, serán de responsabilidad de la entidad empleadora hasta su extinción.”.

2. Modifícase la Letra B. Transferencias presupuestarias y gastos, del Título VII. Financiamiento, del siguiente modo:

a) Reemplázase el actual encabezado de la Letra B. Transferencias presupuestarias y gastos, por el siguiente:

“Anualmente, a través de un decreto supremo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se establece el Presupuesto para la aplicación del Seguro Social de la Ley N° 16.744, instruyéndose las transferencias que debe realizar el Instituto de Seguridad Laboral al Ministerio de Salud y a los Servicios de Salud a través de la Subsecretaría de Salud Pública y los aportes que deben enterar en el referido Instituto los administradores delegados, para dar cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias de los artículos 3, 21, y 72 de la Ley N° 16.744; las consignadas en los artículos 25, 36, 38 y 41 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; y las contenidas en el artículo 5° del D.S. N° 313, de 1972, del mismo ministerio.

Además, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 19 de la Ley N°16.744 y en los artículos 36 y 38 del D.S. N°101, de 1968, en dicho decreto se establecen los porcentajes y montos máximos que los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 deben destinar a gastos de administración, y el porcentaje de los ingresos que deben destinar a la reserva de eventualidades.

Asimismo, en el referido decreto se establecen los porcentajes y montos mínimos que los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 deben destinar a labores de prevención de riesgos y se fija el monto que el Instituto de Seguridad Laboral debe destinar al financiamiento de las pensiones asistenciales del artículo primero transitorio de la Ley N°16.744.”.

b) Reemplázase el actual número 1. Traslados, aportes o traspasos, por el siguiente:

“a) Traspaso de aportes de las empresas con administración delegada al Instituto de Seguridad Laboral

De acuerdo al artículo 72 de la Ley N°16.74 y al artículo 25 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, las entidades empleadoras con administración delegada del Seguro Social de la Ley N°16.744 deberán enterar mensualmente un aporte en dinero, al Instituto de Seguridad Laboral (ISL), en la misma forma y oportunidad que corresponde enterar las cotizaciones previsionales.

El monto del aporte será equivalente al producto entre el porcentaje establecido en el decreto supremo anual que establece aportes y transferencias, sobre las cotizaciones que les hubiere correspondido enterar por concepto de cotización básica general (0,9%) y adicional diferenciada, por el total de las remuneraciones imponibles del administrador delegado para dicho mes, de acuerdo a la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{APORTE} = [(\% \text{ fijado por decreto anual} * (\text{C.B.G. (0.9\%)} + \text{C.A.D.})) * \text{REM. IMP}]$$



Donde:

C.B.G. (0,9 %)	:	Corresponde a la Cotización Básica General del 0.9%, según artículo 15, letra a) de la Ley N° 16.744.
C.A.D.	:	Corresponde a la Cotización Adicional Diferenciada, según los artículos 15, letra b) y artículo 16 de la Ley N° 16.744.
REM. IMP.	:	Corresponde al total de las remuneraciones imponibles pagadas, en el mes del respectivo traspaso.

En el decreto se señala, además, que los administradores delegados deberán enterar en el Instituto de Seguridad Laboral, conjuntamente con el aporte antes indicado, la cotización destinada al financiamiento del seguro establecido por la Ley N°21.010, para las madres y padres trabajadores de hijos e hijas mayores de 1 año y menores de 15 o 18 años de edad, según corresponda, afectados por una condición grave de salud (SANNA). El ISL deberá destinar dichos recursos al Fondo señalado en el artículo 3 de la citada Ley N°21.010.

b) Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral al Fondo de Pensiones Asistenciales

En el decreto anual de presupuesto se establecen los montos que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° transitorio de la Ley N° 16.744, el Instituto de Seguridad Laboral deberá destinar al financiamiento de las pensiones asistenciales a que se refiere dicho artículo.

c) Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral y las empresas con administración delegada a la Subsecretaría de Salud Pública para ser distribuidos entre los Servicios de Salud para el financiamiento del Seguro Escolar

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3° de la Ley N° 16.744 y 5° del D.S. N° 313, de 1972, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el decreto anual se fijará el porcentaje de los ingresos totales estimados del Instituto de Seguridad laboral, que éste deberá destinar al seguro escolar, el que no podrá exceder el 2%, sin considerar el aporte de las empresas con administración delegada.

Los administradores delegados calcularán el aporte al seguro escolar aplicando el porcentaje fijado en el decreto supremo, sobre las cotizaciones básica y adicional que les habría correspondido enterar de no haber tenido la calidad de administrador delegado y lo enterarán en el Instituto de Seguridad Laboral.

El Instituto de Seguridad Laboral deberá traspasar a los Servicios de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, un porcentaje del total recaudado para el seguro escolar y retener un porcentaje para financiar las prestaciones económicas de dicho seguro.

d) Traspaso de aportes del Instituto de Seguridad Laboral al Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Salud Pública, para el financiamiento de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales y del funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (COMERE)

El artículo 21 de la Ley N°16.744, prescribe que el Instituto de Seguridad Laboral deberá aportar al Ministerio de Salud un porcentaje de sus ingresos con el objeto de financiar el desarrollo de las labores de inspección y prevención de riesgos profesionales, así como para



el funcionamiento de la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (COMERE).

En el decreto que anualmente dicta el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se fija el monto del referido aporte, el que se realiza a través de la Subsecretaría de Salud Pública.”.

- c) Elimínase la actual letra d), pasando la letra e) actual, a ser la nueva letra d) en el número 2. Gastos e inversiones.

II. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO II. AFILIACIÓN Y COTIZACIONES, TÍTULO II. COTIZACIONES, LETRA B. COTIZACIÓN DIFERENCIADA, CAPÍTULO III. PROCESO DE EVALUACIÓN:

1. Modifícase el número 1. Inicio del Proceso, de la siguiente forma:

- a) Intercálase la expresión “y en los administradores delegados,” entre las expresiones “respectivas entidades empleadoras”, y “en el período de evaluación.”, en la primera oración del párrafo primero.
- b) Reemplázase la expresión “-incluidas”, por “, así como de”, en el párrafo segundo.
- c) Reemplázase la palabra “otorgados”, por “autorizados”, en el párrafo tercero.

2. Modifícase el número 2. Carta y antecedentes a remitir a las entidades empleadoras, del siguiente modo:

- a) Agrégase la expresión “y a las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “respectivas entidades empleadoras”, en la primera oración del párrafo primero.
- b) Reemplázase la palabra “ellas”, por “éstos”, en la primera oración del párrafo primero.
- c) Agrégase la expresión “o de las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “prevención de la entidad empleadora”, en la tercera oración del párrafo primero.
- d) Reemplázase la palabra “ésta”, por “éstos”, en la tercera oración del párrafo primero.
- e) Agrégase la expresión “y a las empresas con administración delegada” a continuación de la expresión “informar a las entidades empleadoras”, en el párrafo segundo.
- f) Intercálase la expresión “las empresas con administración delegada y de las”, entre las expresiones “En el caso de”, y “entidades empleadoras afiliadas”, en el párrafo quinto.
- g) Agrégase la expresión “y a las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “afiliadas al Instituto de Seguridad Laboral”, en el párrafo octavo.

3. Modifícase el número 9. Notificaciones, de la siguiente forma:

- a) Intercálase la expresión “y a las empresas con administración delegada,” entre las expresiones “entidad empleadora”, y “o personalmente”, en el párrafo primero.
- b) Reemplázase la expresión “Se instruye a los organismos administradores para que adopten”, por “Las SEREMI de Salud y las mutualidades de empleadores deberán adoptar todas”, al inicio del párrafo segundo.
- c) Intercálase la expresión “y a las empresas con administración delegada,” entre las expresiones “a las entidades empleadoras”, y “a través de todo el proceso”, en el párrafo segundo.



- d) Intercálase la expresión “y a las empresas con administración delegada, según corresponda” entre las expresiones “a las entidades empleadoras”, y “que no cumplan”, en el párrafo tercero.
4. Modifícase el número 11. Recálculo de las Tasas de Cotización Adicional Diferenciada, de la siguiente forma:
- a) Agrégase la expresión “o a la empresa con administración delegada, según corresponda”, a continuación de la expresión “a la entidad empleadora”, en el párrafo primero.
- b) Reemplázase la expresión “al empleador”, por “a la entidad empleadora o a la empresa con administración delegada”, en el párrafo segundo.
5. Intercálase la expresión “o a la empresa con administración delegada, según corresponda”, entre las expresiones “la entidad empleadora”, y “deberá indicar el plazo”, en el párrafo tercero del número 12. Vigencia de la cotización adicional por siniestralidad efectiva.
6. Incorpórase un nuevo número 13.:

“13. Envío de la resolución que fija cotización adicional a las empresas con administración delegada a la Superintendencia de Seguridad Social

El Instituto de Seguridad Laboral deberá enviar a la Superintendencia de Seguridad Social a través del correo electrónico isesat@suseso.cl, una copia de la resolución ejecutoriada, que fija la cotización adicional a la que quedarán afectos los administradores delegados, al finalizar el proceso.”.

III. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO III. DENUNCIA, CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE INCAPACIDADES PERMANENTES:

1. Modifícase la Letra A. Denuncia de Accidente de Trabajo y de Enfermedad Profesional del Título I. Denuncias, del siguiente modo:
- a) Intercálase el siguiente párrafo segundo nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser párrafos tercero y cuarto, respectivamente, en el Capítulo I. Denuncia Individual de Accidente de Trabajo:
- “Los administradores delegados, igualmente deberán emitir la correspondiente DIAT en el plazo de 24 horas desde que tuvo conocimiento del respectivo accidente del trabajo o de trayecto.”.
- b) Intercálase el siguiente párrafo segundo nuevo, pasando los actuales párrafos segundo y tercero, a ser párrafos tercero y cuarto, respectivamente, en el Capítulo II. Denuncia Individual de Enfermedades Profesionales:
- “Los administradores delegados en su calidad de empleadores, igualmente deberán emitir la correspondiente DIEP en el plazo de 24 horas, contado desde que el trabajador manifiesta que padece una enfermedad o presenta síntomas que presumiblemente tienen origen profesional. Además, deberá enviar inmediatamente al trabajador al servicio médico correspondiente para su atención.”.
- c) Intercálase el siguiente párrafo segundo nuevo, pasando el párrafo segundo actual, a ser párrafo tercero nuevo, en el Capítulo III. Formularios.
- “Los administradores delegados deberán igualmente tener a disposición de sus trabajadores los formularios de DIAT y DIEP en sus centros de atención de salud o en aquellos con los que tenga convenio.”.



d) Modificase el Capítulo IV. Ingreso a un centro asistencial de salud, del siguiente modo:

i) Agrégase la siguiente segunda oración, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), en el primer párrafo:

“De igual forma, los administradores delegados deberán respaldar el ingreso a los servicios asistenciales de sus trabajadores, con la respectiva DIAT o DIEP.”.

ii) Intercálase el siguiente párrafo tercero nuevo, pasando los actuales párrafos tercero al décimo quinto, a ser los párrafos cuarto al décimo sexto nuevos, respectivamente:

“Cuando se trate de un trabajador de un administrador delegado, el prestador médico que atendió al trabajador accidentado, deberá efectuar todas las gestiones destinadas a informar al área correspondiente de este hecho. Para estos efectos, los administradores delegados deberán establecer mecanismos de comunicación y control con sus propios servicios médicos, así como con sus prestadores en convenio.”.

iii) Agrégase la expresión “o de un administrador delegado”, a continuación de la expresión “Los pacientes que ingresan a los servicios médicos de un organismo administrador”, al inicio del párrafo quinto actual, el que ha pasado a ser párrafo sexto nuevo.

iv) Reemplázase el verbo “deberá”, por la expresión “o el administrador delegado, deberá”, en el párrafo séptimo actual, el que ha pasado a ser párrafo octavo nuevo.

2. Modificase el Título II. Calificación de accidentes del trabajo, de acuerdo a lo siguiente modo:

2.1. Modificase la Letra A. Accidentes del trabajo, de siguiente modo:

a) Modificase el Capítulo IV. Calificación del origen de los accidentes, de acuerdo a los siguiente:

i) Modificase el número 1. Procedimiento de calificación de accidente, de acuerdo a lo siguiente:

- Reemplázase la expresión “El organismo administrador deberá”, por la expresión “Los organismos administradores y administradores delegados deberán”, al inicio del párrafo primero.
- Reemplázase la expresión “el organismo administrador”, por la palabra “se”, en el párrafo segundo.
- Reemplázase la palabra “Director”, por la expresión “Directorio u órgano equivalente”, en el párrafo cuarto.
- Agrégase la expresión “, hasta el último día hábil del mes siguiente al de la modificación”, a continuación de la expresión “la Superintendencia de Seguridad Social para su conocimiento”.

ii) Modificase el número 2. Calificación durante la primera atención médica, de acuerdo a lo siguiente:

- Agréganse las expresiones “o del administrador delegado”, y “administrador”, a continuación de las expresiones “el médico del organismo administrador”, y “agencias del organismo”, respectivamente, en la primera oración del primer párrafo.
- Reemplázase la segunda oración del primer párrafo, por la siguiente:



“ Tratándose de trabajadores de entidades empleadoras afiliadas al ISL o adheridas a una mutual, o de empresas con administración delegada y que hubieren sido atendidos por un prestador médico en convenio, la calificación deberá ser efectuada por un médico del respectivo organismo administrador o administrador delegado, según corresponda, y no procederá la delegación de esta facultad en los médicos de los prestadores en convenio.”.

- Agrégase la expresión “o del administrador delegado”, a continuación de la expresión “El profesional del organismo administrador”, al inicio del párrafo segundo.
 - Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “sin perjuicio de que el organismo administrador”, en la tercera oración del párrafo segundo.
- iii) Agrégase la expresión “o administrador delegado,”, a continuación de la expresión “compromiso de conciencia, el organismo administrador,”, en el párrafo primero del número 3. Toma de declaración en caso de accidentes con compromiso de conciencia.
- iv) Modifícase el número 4. Situaciones particulares, del siguiente modo:
- Agrégase la expresión “o administrador delegado,”, a continuación de la expresión “los síntomas presentados por el afectado, el organismo administrador”, en el párrafo único de la letra a) Episodio agudo de origen laboral.
 - Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “igualmente cubierto por el organismo administrador”, en el párrafo único de la letra b) Calificación de accidentes sin días perdidos.
 - Reemplázase la expresión “deberá solicitar”, por la expresión “o el administrador delegado deberá tener a la vista”, en el párrafo primero de la letra d) Situación de trabajadores dependientes que laboran desde su casa habitación.
 - Elimínase la expresión “a la empresa”, en el párrafo primero de la letra d) Situación de trabajadores dependientes que laboran desde su casa habitación.
- v) Modifícase el número 5. Plazo para calificar, conforme a lo siguiente:
- Reemplázase el primer párrafo, por el siguiente:

“El organismo administrador o administrador delegado, deberá resolver acerca del origen de un accidente dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha en que recepcione la primera DIAT. Efectuada la calificación del accidente, se deberá emitir la respectiva Resolución de Calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16.744 (RECA) y remitirla al SISESAT en el plazo señalado en el número 4, Capítulo VI, Letra B, Título I del Libro IX.”.
 - Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “el organismo administrador”, en el párrafo segundo.

2.2. Modifícase la Letra B. Accidentes de trayecto, del siguiente modo:

- a) Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “los organismos administradores”, en el encabezado.
- b) Agrégase la expresión “y administradores delegados,”, a continuación de la expresión “Ahora bien, los organismos administradores”, en el párrafo tercero, del número 2. Trayecto directo del Capítulo II. Conceptos relevantes.



c) Modifícase el Capítulo III. Calificación del accidente de trayecto, de acuerdo a lo siguiente:

i) Modifícase el número 1. Antecedentes para la calificación, del siguiente modo:

- Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “emita el organismo administrador”, al inicio del párrafo segundo.
- Reemplázase el verbo “deberán”, por la expresión “y administradores delegados deberán”, en la primera oración del párrafo cuarto.
- Reemplázase la expresión “emita el organismo administrador”, por “se emita”, en el párrafo segundo.
- Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “La no presentación del trabajador a su organismo administrador”, al inicio del párrafo sexto.
- Agrégase la expresión “o administradores delegados”, a continuación de la expresión “o el mecanismo lesional, los organismos administradores”, en la segunda oración del párrafo séptimo.
- Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “calificar el origen de un accidente, los organismos administradores”, en el párrafo octavo.

ii) Modifícase el número 2. Plazo para calificar, del siguiente modo:

- Reemplázase el párrafo primero actual, por el siguiente:

“El organismo administrador o administrador delegado deberá resolver acerca del origen de un accidente dentro del plazo de 15 días corridos, contado desde la fecha en que recepcione la primera DIAT. Efectuada la calificación del accidente, se deberá emitir la respectiva Resolución de Calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley N°16.744 (RECA) y remitirla al SISESAT en el plazo señalado en el número 4, Capítulo VI, Letra B, Título I del Libro IX.”.

- Reemplázase la expresión “el organismo administrador”, por la palabra “se”, en el párrafo segundo.

2.3. Modifícase la Letra C. Remisión de antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social en caso de reclamaciones, del siguiente modo:

- a) Agrégase la expresión “y de los administradores delegados, según corresponda”, a continuación de la expresión “de los organismos administradores”, en el párrafo primero del encabezado.
 - b) Agréganse la expresión “o el administrador delegado,”, a continuación de las expresiones “de un determinado accidente, el organismo administrador”, y de la expresión “alguno de esos antecedentes, el organismo administrador”, tanto en la primera como en la segunda oración, en el párrafo tercero del encabezado.
- c) Modifícase el CAPÍTULO I. Remisión de antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social en caso de reclamaciones por calificación de accidentes del trabajo, del siguiente modo:
- i) Reemplázanse la primera viñeta (•) a la décima, por los números uno (1) al diez (10), respectivamente, del párrafo único.



- ii) Elimínase la expresión “(RELA)”, en la novena viñeta actual, que ha pasado a ser número 9, del párrafo único.
- d) Modifícase el Capítulo II. Remisión de antecedentes a la Superintendencia de Seguridad Social en caso de reclamaciones por calificación de accidentes de trayecto, del siguiente modo:
- i) Agrégase la expresión “o por la empresa con administración delegado,”, a continuación de la expresión “que hayan sido recabadas por el organismo administrador”, en el número 7.
 - ii) Reemplázase la palabra “organismo”, por “del organismo administrador o de los administradores delegados”, en el numeral iii) de la letra a) del número 9.
3. Modifícase el Título III. Calificación de enfermedades profesionales, de acuerdo a lo siguiente modo:
- 3.1. Modifícase la Letra A. Protocolo General, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Modifícase el Capítulo I. Aspectos generales, de acuerdo a los siguiente:
- i) Modifícase el número 1. Ámbito de aplicación del protocolo general y plazo para la calificación, de acuerdo a lo siguiente:
 - Agrégase la expresión “que efectúen los organismos administradores y administradores delegados”, a continuación de la expresión “Este protocolo es aplicable a la calificación de patologías”, al inicio del párrafo primero.
 - Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “actividades que los organismos administradores”, al inicio del párrafo segundo.
 - ii) Agrégase la expresión “o administrador delegado,”, a continuación de la expresión “Al inicio del proceso, el organismo administrador”, en el párrafo primero del número 2. Entrega de información y de prestaciones médicas durante el proceso de calificación.
 - iii) Modifícase el número 3. Formación de expediente y tratamiento de datos sensibles, de acuerdo a lo siguiente:
 - Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “los profesionales del organismo administrador”, en la segunda oración del párrafo primero.
 - Reemplázase el verbo “debe”, por la expresión “y administrador delegado deberán” en el párrafo segundo.
- b) Reemplázase la expresión “el centro médico con el que tenga convenio,”, por la expresión “administrador delegado, en sus servicios médicos propios o en aquellos que tengan convenio”, en el párrafo segundo de la letra a), del número 1. Médico de urgencia del Capítulo II. Calificadores.
- c) Modifícase el Capítulo IV. Proceso de calificación, de acuerdo a los siguiente:
- i) Modifícase el número 1. Inicio del proceso, del siguiente modo:
 - Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “programas de vigilancia establecidos por el organismo administrador”, en la primera oración del párrafo segundo.
 - Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “el organismo administrador”, en el párrafo tercero.



ii) Modifícase el número 2. Evaluación clínica por sospecha de enfermedad profesional, de acuerdo a lo siguiente:

- Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “El organismo administrador”, al inicio del párrafo segundo.
- Reemplázase la expresión “, en su calidad de prestadores institucionales,” por “y administradores delegados”, en el párrafo sexto.

iii) Modifícase el número 9. Incorporación a programas de vigilancia epidemiológica, de acuerdo a lo siguiente:

- Agréganse las expresiones “o administrador delegado”, y “o centro de trabajo, según corresponda”, a continuación de las expresiones “el organismo administrador”, y “incorporar a la entidad empleadora”, respectivamente, en el párrafo primero.
- Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “el organismo administrador”, en el párrafo cuarto.
- Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “El organismo administrador”, en el párrafo quinto.

3.2. Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo, en el número 5. Cambio de puesto de trabajo y/o readecuación de condiciones de trabajo, del Capítulo II. Normas especiales del proceso de calificación de las patologías MEES, de la Letra B. Protocolo de patologías músculo esqueléticas de extremidad superior (MEES):

“Asimismo, el administrador delegado deberá efectuar la evaluación señalada en el párrafo precedente.”.

3.3. Modifícase el número 5. Cambio de puesto de trabajo y/o readecuación de condiciones de trabajo, del Capítulo II. Normas especiales del proceso de calificación, de la Letra D. Protocolo de patologías dermatológicas, de la siguiente forma:

- a) Elimínase la expresión “o la empresa con administración delegada”, en los párrafos primero y segundo.
- b) Incorpórase el siguiente párrafo tercero nuevo:

“Cuando el trabajador diagnosticado sea de un administrador delegado, éste último deberá definir las medidas necesarias para mitigar o eliminar la exposición al riesgo ocupacional identificado, así como también entregar recomendaciones sobre conductas preventivas a sus trabajadores. Asimismo, en caso de modificación del diagnóstico deberá emitir una nueva RECA, al Sistema de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT) e implementar nuevas medidas en caso que corresponda.”.

3.4. Modifícase el número 5. Cambio de puesto de trabajo y/o readecuación de condiciones de trabajo, del Capítulo II. Normas especiales del proceso de calificación, de la Letra E. Protocolo patologías de la voz, del siguiente modo:

- a) Elimínase la expresión “o la empresa con administración delegada”, a continuación de la expresión “Si se califica un caso como enfermedad profesional, el organismo administrador”, en la primera oración del párrafo primero.
- b) Elimínase la expresión “o la empresa con administración delegada”, a continuación de la expresión “se modifica el diagnóstico inicial, el organismo administrador”, en el párrafo cuarto.



c) Incorpórase el siguiente párrafo quinto nuevo:

“Cuando el trabajador diagnosticado sea de un administrador delegado, éste último deberá definir las medidas necesarias para mitigar o eliminar la exposición al riesgo ocupacional identificado, así como también entregar capacitaciones sobre conductas preventivas a sus trabajadores. Asimismo, en caso de modificación del diagnóstico se deberán implementar nuevas medidas, en caso que corresponda.”.

- 3.5. Agrégase la expresión “o administrador delegado,” a continuación de la expresión “En estos casos, el organismo administrador”, en el encabezado del párrafo segundo del número 1. Calificación en el contexto de un brote de enfermos profesionales de la Letra G. Situaciones especiales.
4. Modifícase el Título V. Declaración, evaluación y/o reevaluación de las incapacidades permanentes, del siguiente modo:
- 4.1. Reemplázase la expresión “a solicitud del”, por la expresión “administrador delegado,” en el párrafo tercero de la Letra B. Entidades evaluadoras competentes.
- 4.2. Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “Para efectos de la evaluación, los organismos administradores”, al inicio del párrafo primero de la Letra C. Remisión y recopilación de antecedentes.
- 4.3. Agrégase la expresión “o administradores delegados”, a continuación de la expresión “COMPIN deberán ser notificadas a los organismos administradores”, en el párrafo segundo de la Letra D. Emisión y notificación de la resolución de la incapacidad permanente (REIP).
- 4.4. Modifícase el número 1. Reclamación ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (COMERE), de la Letra F. Instancias de reclamo y/o apelación de la siguiente forma:
- a) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “Cuando la COMERE requiera a un organismo administrador”, en el párrafo sexto.
- b) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “Si se trata de antecedentes médicos que se encuentran en poder del organismo administrador”, al inicio del párrafo de la letra a) del párrafo sexto.
- c) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “Si el organismo administrador”, en la segunda oración de la letra b) del párrafo sexto.

IV. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO IV. PRESTACIONES PREVENTIVAS, TÍTULO II. RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES:

1. Reemplázase el nombre del Título II. por el siguiente:

“Responsabilidades y obligaciones de los organismos administradores y de los administradores delegados”.

2. Modifícase la Letra A. Responsabilidad de los organismos administradores, de la siguiente forma:

a) Reemplázase el nombre de la Letra A. por el siguiente:



“Responsabilidad de los organismos administradores y administradores delegados”.

b) Modifícase el número 1. Actividades permanentes de prevención de riesgos laborales, del siguiente modo:

i) Reemplázase la expresión “En el caso”, por “Tratándose”, en el inicio del párrafo tercero.

ii) Agrégase la siguiente segunda oración, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido(.), en el párrafo tercero:

“Adicionalmente, deberán prestar asesoría y capacitaciones en materias de seguridad y salud en el trabajo a sus Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, tales como: aspectos legales básicos obligatorios, herramientas para la identificación de peligros y evaluación de riesgos en el lugar de trabajo, metodología de investigación de accidentes del trabajo, conocida como ‘árbol de causas’, entre otras.”.

iii) Reemplázase la expresión “Las mutualidades deben”, por la expresión “Los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán”, al inicio del párrafo sexto.

c) Modifícase el número 2. Política para la Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesional, de la siguiente manera:

i) Reemplázase la expresión “el Título I, del Libro VII”, por la expresión “la Letra E, Título I del Libro VII.”, en el párrafo segundo.

ii) Agrégase el siguiente párrafo tercero nuevo:

“Por su parte, las empresas con administración delegada igualmente deberán contar con una política para la Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que deberá ser aprobada por el directorio u órgano equivalente. Dicha política deberá establecer las medidas que adoptará la entidad en el desarrollo de sus responsabilidades como administrador delegado del Seguro de la Ley N°16.744, vinculadas a la prevención de riesgos laborales, debiendo contemplar los aspectos considerados en las instrucciones que en materia de prevención de riesgos ha impartido la Superintendencia de Seguridad Social. Esta política deberá mantenerse actualizada y ser remitida a la Superintendencia de Seguridad Social.”.

3. Modifícase la Letra E. Capacitaciones, de la siguiente manera:

a) Intercálase el siguiente párrafo tercero nuevo, entre el párrafo segundo y tercero, pasado los párrafos tercero al sexto actuales, a ser párrafos cuarto al séptimo nuevos, respectivamente:

“Los administradores delegados igualmente deberán ejecutar permanentemente actividades de capacitación para sus trabajadores, las que deberán ser registradas e informadas al Sistema de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), de acuerdo con lo establecido en la Letra F, Título I, del Libro IX.”.

b) Intercálase el siguiente párrafo séptimo nuevo, entre los párrafos quinto y sexto actuales, pasando el párrafo sexto actual a ser párrafo octavo nuevo:

“Por su parte, el administrador delegado, deberá elaborar un Plan Anual de Capacitación que, considere en otros aspectos, las necesidades de capacitación de los trabajadores en relación a los peligros identificados en los centros de trabajo de la entidad y los factores de accidentabilidad, morbilidad y fatalidad. Dicho Plan deberá ser enviado el último día hábil del mes de diciembre de cada año, a la Superintendencia de Seguridad Social a través del correo electrónico isesat@suseso.cl.”.



- c) Reemplázase la expresión “Las capacitaciones podrán ejecutarse, entre otras, a través de:”, por la oración “Las capacitaciones podrán ejecutarse, entre otras, a través de distintas actividades, que se detallan en los siguientes números.”, en el párrafo sexto actual, que ha pasado a ser párrafo octavo nuevo.
4. Modifícase la Letra F. Evaluación ambiental y de salud, de acuerdo a lo siguiente:
- 4.1. Modifícase el Capítulo I. Aspectos generales, de la siguiente forma:
- a) Agrégase la expresión “y empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “los organismos administradores”, en el primer párrafo del encabezado.
- b) Reemplázase la expresión “actuar de acuerdo con lo establecido en el LIBRO IX sobre Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), Módulo de Evaluación y Vigilancia Ambiental y de la Salud de los Trabajadores (EVAST).”, por la expresión “cumplir las instrucciones que se señalan a continuación.”, en el párrafo primero del encabezado.
- c) Modifícase el número 3. Programas de vigilancia epidemiológica, del siguiente modo:
- i) Intercálase el siguiente párrafo segundo nuevo, pasando los párrafos segundos y terceros actuales, a ser párrafos tercero y cuarto nuevos, respectivamente:
- “Por su parte, la empresa con administrador delegada deberá cumplir con lo prescrito precedentemente, respecto de sus trabajadores.”.
- ii) Reemplázase el verbo “deberá”, por la expresión “y los administradores delegados, según corresponda, deberán”, en el párrafo tercero actual, que ha pasado a ser párrafo cuarto nuevo.
- iii) Agrégase la siguiente oración “A continuación, se presentan distintas acciones y definiciones de vigilancia:”, a continuación del párrafo tercero actual, el que ha pasado a ser párrafo cuarto.
- 4.2. Modifícase el Capítulo II. Programas de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a sílice, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Intercálase el siguiente párrafo segundo nuevo, pasado los párrafos segundo al cuarto actuales, a ser los párrafos tercero al quinto nuevos, respectivamente, en el número 1. Desarrollo de los programas.
- “Estas obligaciones igualmente deberán ser cumplidas por las empresas con administración delegada.”.
- b) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo, en el número 3. Registro de trabajadores expuestos a sílice.
- “Las empresas con administración delegada del Seguro de la Ley N°16.744, deberán cumplir con la obligación señalada en el párrafo anterior identificando y registrando las faenas o centros de trabajo en que exista exposición a sílice.”.
- 4.3. Modifícase el número 3. Instrucciones a los organismos administradores y administradores delegados sobre el uso del cuestionario SUSESO/ISTAS21 del Capítulo III. Evaluación de riesgo psicosocial laboral, de acuerdo a lo siguiente:
- a) Modifícase la letra c), del siguiente modo:



i) Agrégase la expresión “y las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “los organismos administradores” en el encabezado.

ii) Modifícase el numeral iii) de la siguiente forma:

- Agrégase la expresión “o la empresa con administración delgada,” a continuación de la expresión “del organismo administrador”, en el primer párrafo de la segunda viñeta.
- Agrégase la expresión “o la empresa con administración delgada”, en el párrafo segundo de la segunda viñeta.
- Agrégase la expresión “y la empresa con administración delgada”, a continuación de la expresión “Los organismos administradores”, en la tercera viñeta.

iii) Reemplázanse las expresiones “el organismo administrador toma”, y “éste tiene”, por las expresiones “los organismos administradores y las empresas con administración delegada toman”, y “tendrán”, en el numeral iv).

b) Modifícase la letra d), del siguiente modo:

i) Agrégase la expresión “y las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “los organismos administradores”, en el encabezado.

ii) Elimínase la expresión “de su organismo administrador”, en el numeral vi).

c) Modifícase la letra e), de la siguiente manera:

i) Agrégase la expresión “y las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “programa de vigilancia, los organismos administradores”, en el encabezado.

ii) Reemplázase el numeral ii) actual, por el siguiente:

“Iniciar las gestiones indicadas en el numeral iii) de la letra c) precedente, dentro del plazo de 1 mes desde la calificación del caso como de origen laboral, por parte del organismo administrador, o empresa con administración delegada, según corresponda, o desde que estas entidades hayan sido notificadas de dicha resolución por la Superintendencia de Seguridad Social. Además, se deberá tener presente que el término de la aplicación del cuestionario no podrá sobrepasar los 3 meses contados desde la calificación de la patología de salud mental de origen profesional.”.

d) Agrégase la expresión “y las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “aun persista la imposibilidad de su uso, los organismos administradores”, en el encabezado de la letra f).

4.4. Modifícase la letra c) Gestión de los resultados, número 3. Proceso de vigilancia de salud del trabajador del Capítulo IV. Programa de vigilancia epidemiológica de trabajadores expuestos a plaguicidas de la siguiente forma:

a) Agrégase la expresión “y las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “Los organismos administradores”, en el párrafo tercero.

b) Agrégase la expresión “y las empresas con administración delegada”, a continuación de la expresión “Asimismo, los organismos administradores”, en el párrafo quinto.

5. Modifícase la Letra G. Evaluación ambiental y de salud del CAPÍTULO II. Prescripción a entidades empleadoras de trabajadores en régimen de subcontratación, de la siguiente forma:



a) Incorpórese el siguiente párrafo segundo nuevo, en el número 1:

“Cuando un administrador delegado detecte las señaladas condiciones deficientes deberá tomar todas las medidas destinadas al control del riesgo, y comunicar éste a todas sus empresas contratistas expuestas al riesgo detectado.”.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo, en el número 2:

“Cuando un administrador delegado en calidad de contratista, detecte las señaladas condiciones deficientes, deberá definir todas las medidas destinadas al control del riesgo que pueda realizar dentro de su marco de acción. Adicionalmente, deberá informar al organismo administrador de la entidad empleadora principal, para que éste evalúe el riesgo, prescriba medidas y verifique su implementación. Sobre esta última acción de notificación entre organismos, tanto el emisor como receptor deberán llevar un registro, el que se deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Seguridad Social.”.

6. Modifícase la Letra H. Reportes, investigación y prescripción de medidas en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, de acuerdo a lo siguiente:

6.1. Modifícase el Capítulo I. Reporte y prescripción de medidas, de la siguiente manera:

a) Agrégase la siguiente segunda oración, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), en el párrafo segundo del número 1. Comunicación inmediata y notificación de un accidente fatal a la Superintendencia de Seguridad Social:

“Dicha obligación de suspensión de faena y comunicación a la autoridad, igualmente deberá ser cumplida por los administradores delegados.”.

b) Incorpórase la siguiente letra e) nueva, al final del número 2. Prescripción de medidas inmediatas:

“e) Tratándose de las empresas con administración delegada, deberán definir las medidas correctivas inmediatas y ser remitidas al SISESAT, a través del eDoc 142, de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Letra C, Título I, del Libro IX.”.

6.2. Agrégase el siguiente número 7. nuevo, en el Capítulo II. Investigación del accidente fatal o grave:

“7. Los administradores delegados deberán efectuar la investigación de todos los accidentes fatales y accidentes graves y deberán remitir al módulo RALF, el eDoc 143.”.

6.3. Modifícase el Capítulo III. Informe de causas de accidentes y prescripción de medidas correctivas, de la siguiente manera:

a) Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), en el párrafo primero:

“Por su parte, las empresas con administración delegada deberán determinar las causas y definir las medidas correctivas a partir de la investigación que realicen en todos los casos de accidentes graves y fatales.”.

b) Agréganse las expresiones “y los administradores delgados”, “(eDoc 144)”, y “o definidas por el administrador delegado (eDoc145)”, a continuación de las expresiones “Los organismos administradores”, “al SISESAT las causas de los accidentes”, y “medidas prescritas a las entidades empleadoras”, respectivamente, en el párrafo segundo.



6.4. Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), en el párrafo primero del Capítulo IV. Difusión de las medidas correctivas:

“Asimismo, los administradores delegados deberán cumplir con las obligaciones señaladas precedentemente, en todos los centros de trabajo que estén expuestos a riesgos similares.”.

6.5. Agrégase la siguiente oración, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.), en el número 1. del Capítulo V. Informes de verificación del cumplimiento de las medidas prescritas y acciones frente al incumplimiento:

“Tratándose de administradores delegados, deberán reportar al SISESAT la verificación de la implementación de medidas correctivas, a través del eDoc 146, de acuerdo con las instrucciones de la Letra C, Título I del Libro IX.”.

6.6. Modifícase el Capítulo VI. Instrucciones generales, de la siguiente forma:

- a) Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “Los organismos administradores”, en el número 1.
- b) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “Cuando un organismo administrador”, en el número 4.
- c) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “el organismo administrador”, en el número 5.

6.7. Agréganse las expresiones “y de los administradores delegados”, y “o empresa con administración delegada, según corresponda”, a continuación de las expresiones “Los profesionales de los organismos administradores”, y “por parte del organismo administrador”, respectivamente, en párrafo primero del Capítulo VII. Competencias de los profesionales para realizar investigaciones.

V. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO V. PRESTACIONES MÉDICAS:

1. Modifícase el Título I. Generalidades, de la siguiente forma:

1.1. Modifícase la Letra B. Prestaciones médicas de la ley N°16.744, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “el organismo administrador”, en el párrafo tercero, del número 3. Pertinencia de las prestaciones médicas en el contexto de la calificación del origen del accidente o enfermedad.
- b) Modifícase el número 4. Otorgamiento de las prestaciones médicas, del siguiente modo:
 - i) Reemplázase la expresión “y aquellos centros entidades controladas”, por la expresión “y administradores delegados, cuando corresponda, y en aquellos centros de entidades controladas”, en el párrafo segundo.
 - ii) Agrégase la expresión “o administrador delegado, según corresponda”, a continuación de la expresión “el organismo administrador”, en el párrafo tercero.

1.2. Modifícase la Letra D. Ficha clínica única, de la siguiente forma:

- a) Modifícase el número 1. Contenido de la ficha clínica, del siguiente modo:



- i) Reemplázase el verbo “deben”, por la expresión “y los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744 deberán”, en el párrafo primero.
 - ii) Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “Los organismos administradores”, en el párrafo tercero.
- b) Modifícase el número 2. Tratamiento de la información contenida en la ficha clínica, del siguiente modo:
- i) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “el organismo administrador”, en el encabezado.
 - ii) Incorpóranse los siguientes párrafos segundo y tercero nuevos:

“Los organismos administradores y los administradores delgados deberán cautelar la información relativa al diagnóstico o condición de salud del trabajador, así como su tratamiento médico, atendido el carácter sensible y confidencial de esos antecedentes, encontrándose prohibido su conocimiento y acceso a la entidad empleadora.

Tratándose de las empresas con administración delegada, la información señalada en el párrafo anterior, sólo podrá ser conocida por el área o las áreas que participan en la administración del Seguro de la Ley N°16.744, sin que proceda otorgar acceso a las demás áreas de la entidad empleadora, debiendo establecerse controles eficientes que garanticen dicha limitación, los que deberán ser auditados periódicamente por la empresa con administración delegada.”.

2. Modifícase el Título III. Derivación e interconsultas, de acuerdo a los siguiente:

2.1 Modifícase la Letra A. Derivación, del siguiente modo:

- a) Reemplázase el segundo párrafo en el número 1. Definición, por el siguiente:

“La derivación podrá realizarse entre los centros de atención propios de un organismo administrador o de un administrador delegado, según sea el caso o desde éstos a un prestador externo.”.

- b) Modifícase el número 2. Responsables de la indicación de derivación y medio de traslado, del siguiente modo:

- i) Reemplázase la expresión “El organismo administrador deberá”, por la expresión “Los organismos administradores y administradores delgados, según sea el caso, deberán”, en el párrafo segundo.

- ii) Elimínase la última oración del párrafo segundo, pasando el actual punto seguido (.), a ser punto final (.).

- c) Modifícase el número 3. Protocolos de derivación y traslado, del siguiente modo:

- i) Agrégase la expresión “o administrador delegado, según corresponda,” a continuación de la expresión “Cada organismo administrador” en el párrafo primero.

- ii) Reemplázase el verbo “debe”, por la expresión “y administradores delgados, según corresponda, deberán”, en el párrafo segundo.

- iii) Elimínase el último párrafo.



2.2 Modifícase la Letra B. Interconsultas, de la siguiente forma:

- a) Elimínase la última oración del párrafo segundo, pasando el punto seguido (.), a ser punto final (.), en el número 2. Gestión de tiempos de espera para la interconsulta.
- b) Modifícase el número 3. Protocolos de derivación a interconsultas, del siguiente modo:
 - i) Reemplázase el verbo “deberá”, por la expresión “y el administrador delegado, según corresponda, deberán”, en el párrafo primero.
 - ii) Elimínase el último párrafo.

3. Modifícase el Título IV. Reposo médico, de acuerdo a los siguiente:

- a) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “organismo administrador”, en el párrafo primero de la Letra A. Generalidades.
- b) Agrégase el siguiente párrafo cuarto nuevo, en el número 2. Licencia médica de la Letra B. Orden de reposo Ley N°16.744 y licencia médica tipo 5 o 6:

“Cuando la licencia médica tipo 5 o 6 haya sido extendida por un administrador delegado,, dicha entidad deberá completar la parte correspondiente al empleador y presentarla ante la COMPIN respectiva para que ésta autorice, reduzca o rechace el reposo.”.

VI. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO VI. PRESTACIONES ECONÓMICAS:

1. Modifícase el nombre del actual TÍTULO I. Obligaciones generales para los organismos administradores, por el siguiente:

“TÍTULO I. Obligaciones generales para los organismos administradores y administradores delegados”.

1.1. Modifícase la Letra A. Otorgamiento de Prestaciones, del siguiente modo:

- a) Agrégase la expresión “y los administradores delegados”, a continuación de la expresión “Los organismos administradores”, en el párrafo primero.
- b) Agrégase la expresión “según corresponda”, a continuación de la expresión “del Seguro de la Ley N°16.744”, en el párrafo primero.
- c) Reemplázase la expresión “esta circular”, por “este Libro”, en el párrafo segundo.

1.2. Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “Los organismos administradores”, al inicio del párrafo primero de la Letra C. Sistema Administrador de Datos.

2. Modifícase el Título II. Prestación económica por incapacidad temporal. Subsidio por incapacidad laboral, de la siguiente forma:

2.1 Modifícase la Letra C. Recopilación de antecedentes, de la siguiente forma:

- a) Reemplázase la expresión “Letra R de este Título,”, por “Letra Q de este Título II,,” en el primer párrafo del número 1. Trabajadores de entidades empleadoras adheridas o trabajadores independientes afiliados a una mutualidad de empleadores.



b) Modifícase el número 2. Trabajadores de entidades empleadoras o trabajadores independientes afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, del siguiente modo:

i) Reemplázase el nombre del número 2. por el siguiente:

“Trabajadores de entidades empleadoras o trabajadores independientes afiliados al Instituto de Seguridad Laboral y trabajadores de empresas con administración delegada”.

ii) Elimínase la expresión “y proceder en lo restante, conforme a lo instruido precedentemente a las mutualidades sobre la recopilación de antecedentes”, a continuación de la expresión “expediente de trámite” en el párrafo primero.

iii) Reemplázase el párrafo segundo actual, por el siguiente párrafo segundo nuevo:

“Luego, el ISL o el administrador delegado, según corresponda, deberá recopilar los antecedentes necesarios para el cálculo del subsidio por incapacidad laboral, conforme a lo instruido precedentemente a las mutualidades. Por su parte, la empresa con administración delegada sólo en caso de ser requerida, deberá solicitar a sus trabajadores la documentación detallada en el número 2, del Anexo N°4 “Documentación necesaria para el Cálculo del Subsidio por Incapacidad Temporal - Trabajador Dependiente” y en su carácter de empleador, reunir la información detallada en el número 1 del mismo anexo.”.

2.2 Agrégase el siguiente párrafo segundo nuevo, al final de la Letra F. Documentación necesaria para el cálculo del subsidio:

“Sin perjuicio de incluirla en el expediente en trámite respectivo, los organismos administradores y las empresas con administración delegada deberán respaldar electrónicamente la documentación que recopilen o les sea entregada para el cálculo del subsidio.”.

2.3 Modifícase la Letra L. Pago de subsidios, de la siguiente forma:

a) Reemplázase los dos puntos (:) finales, por “distintas alternativas, que se detallan en los siguientes números. “, en el párrafo segundo.

b) Agrégase la siguiente segunda oración, a continuación del punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido (.) en el párrafo segundo, del número 1. Pago directo al trabajador.

“En el caso de las empresas con administración delegada, éstas deberán registrar los citados pagos y en forma separada de las remuneraciones de sus trabajadores.”.

3. Modifícase el Título III. Prestación económica por incapacidad permanente. Indemnizaciones y pensiones, de la siguiente forma:

3.1 Modifícase la Letra B. Concurrencias en caso de indemnizaciones o pensiones por enfermedad profesional, de la siguiente forma:

a) Reemplázanse los párrafos segundo, tercero y cuarto actuales del encabezado, por los siguientes párrafos segundo, tercero y cuarto nuevos:

“Las empresas con administración delegada del Seguro de la Ley N°16.744, también estarán afectas al sistema de concurrencias, sólo respecto de las indemnizaciones, ya sea enterando la proporción que le corresponda en el organismo administrador que pague dicho beneficio o percibiendo de otros organismos administradores las sumas correspondientes a la proporción en que éstos deban concurrir.



El organismo administrador o la empresa con administración delegada obligado al pago, cobrará a los otros organismos administradores y/o administrador delegado, según corresponda, de anterior afiliación, las respectivas concurrencias, las que se calcularán en relación con el tiempo de cotizaciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización, y deberán comprender el tiempo de afiliación del trabajador desde su incorporación al seguro.

Para la determinación de las concurrencias no deberán considerarse los períodos en que el trabajador estuvo percibiendo subsidio por incapacidad laboral (común o de la Ley N°16.744), toda vez que, durante éstos, no procede que se cotice para el Seguro de la Ley N° 16.744.”.

- b) Intecálase la expresión “con administración delegada”, entre las expresiones “el beneficio la empresa”, y “ya no tenga dicha calidad.”, en el párrafo quinto del encabezado.
 - c) Modifícase el número 3. Tiempo de Afiliación, del siguiente modo:
 - i) Agrégase la expresión “y/o en las empresas con administración delegada,”, a continuación de la expresión “los períodos y de los organismos administradores”, en el párrafo tercero.
 - ii) Reemplázase la palabra “empresa”, por la expresión “entidades empleadoras”, en el párrafo séptimo.
 - iii) Agrégase la expresión “administradores o empresas con administración delegada, según corresponda,”, en el párrafo décimo.
 - d) Modifícase el número 4. Cálculo de Cuotas de Concurrencias, del siguiente modo:
 - i) Agrégase la expresión “o las empresas con administración delegada, según corresponda,”, a continuación de la expresión “ los organismos administradores”, en el encabezado.
 - ii) Agrégase la expresión “o administrador delegado”, a continuación de la expresión “en cada organismo administrador”, en la letra c).
- 3.2 Agrégase el siguiente párrafo cuarto nuevo, en el número 6. Plazo para el pago de la indemnización global, de la Letra C. Indemnización global.

“En caso de existir indemnizaciones que se estuviesen pagando por una empresa con administración delegada del Seguro de la Ley N°16.744, al momento de la renuncia o revocación, esa entidad será responsable del pago de la indemnización hasta que se extinga la misma.”.

VII. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO VIII. ASPECTOS FINANCIERO CONTABLES, TÍTULO III. INVERSIONES FINANCIERAS:

- 1. Modifícase la Letra C. Garantía e información financiera que deben remitir las empresas con administración delegada, del siguiente modo:
 - a) Reemplázase el nombre de la Letra C. por:

“Garantía para el fiel cumplimiento de las obligaciones de los administradores delegados”.
 - b) Reemplázase el párrafo primero actual del encabezado, por los siguientes párrafos primero y segundo nuevos, pasando los actuales párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, a ser párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo nuevos, respectivamente:



“El artículo 72 de la Ley N°16.744 y el artículo 23 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establecen los requisitos y condiciones legales y reglamentarias que deben cumplir las entidades empleadoras para que se les confiera la calidad de administradores delegados del Seguro Social de la Ley N°16.744. Las exigencias y condiciones de funcionamiento que deben cumplir los administradores delegados se encuentran descritas en la Letra E, Título IV del Libro I.

Entre los requisitos que establece el citado artículo 72, se encuentra la obligación de constituir garantías suficientes para el fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen dichas entidades empleadoras en su condición de administrador del Seguro de la Ley N°16.744.”

c) Reemplázase el párrafo quinto actual, que ha pasado a ser párrafo sexto, por el siguiente:

“A su vez, el artículo 26 del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, establece que la falta de cualquiera de las condiciones a que se refiere el artículo 23 del citado decreto, en cualquier momento que se produzca, dará margen para que la Superintendencia de Seguridad Social revoque la delegación.”.

d) Modificase el número 2. Actualización anual de la garantía, del siguiente modo:

i) Reemplázase la expresión “administradora delegada”, por “empresa con administración delegada”, en el párrafo cuarto.

ii) Reemplázase la expresión “Anexo N°4: Garantía para Asegurar Fiel Cumplimiento de Contrato”, por “Anexo N°4: Garantía para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones del administrador delegado”, en el párrafo quinto.

iii) Reemplázase la expresión “administrador delegado”, por “empresa con administración delegada”, en el párrafo quinto.

e) Modificase el número 3. Obligación de invertir la garantía, del siguiente modo:

i) Reemplázase el primer párrafo por el siguiente:

“Conforme con lo establecido en el artículo 29 del D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, el Instituto de Seguridad Laboral en su rol de organismo delegante deberá recibir e invertir el monto de la garantía que se le depositare en los instrumentos financieros señalados en el artículo 45 del D.L. N°3.500, de 1980 (vigente al 7 de marzo de 2006, fecha de modificación del citado artículo 29), conforme a las instrucciones que imparta la Superintendencia de Seguridad Social.”.

ii) Agrégase la expresión “del citado D.S. N°101”, antes del punto final (.) en el párrafo tercero.

f) Modificase el número 4. Requerimientos de información de inversiones, del siguiente modo:

i) Agrégase la expresión “que deberá ser proporcionada por el ISL”, a continuación de la expresión “La información”, al inicio del párrafo único.

ii) Reemplázase la expresión “de contrato”, por la expresión “de las obligaciones,” en el párrafo único.

iii) Elimínase la expresión “, de modo que las referidas instrucciones se hacen aplicables a la inversión de la garantía señalada”, antes del punto final (.), en el párrafo único.



g) Agrégase la siguiente segunda oración, a continuación del actual punto final (.), que ha pasado a ser punto seguido(.), en el párrafo primero del número 5. Administración y custodia de la cartera de inversiones:

“Asimismo, cualquier modificación a este procedimiento deberá ser comunicada en un plazo de 5 días hábiles, contados desde la fecha del acto administrativo que la apruebe.”.

h) Elimínense los actuales números: 6. Renuncia a la delegación y 7. Revocación de la delegación, de esta Letra C.

2. Modifícase el nombre actual del “Anexo N°4: Garantía para Asegurar Fiel Cumplimiento de Contrato”, por el nuevo nombre “Anexo N°4: Garantía para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones de los administradores delegados” en la Letra H. Anexos.

VIII. INTRODÚCENSE LAS SIGUIENTES MODIFICACIONES EN EL LIBRO IX. SISTEMAS DE INFORMACIÓN. INFORMES Y REPORTES:

1. Modifícase el Título I. Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo (SISESAT), de la Letra B. Módulo de accidentes y enfermedades profesionales, del siguiente modo:

1.1. Modifícase el número 1. Información contenida en el módulo, del Capítulo I. Aspectos generales de la siguiente forma:

a) Reemplázase el verbo “deben”, por “deberán” en el encabezado.

b) Agrégase la expresión “y por los administradores delegados”, a continuación de la expresión “los organismos administradores”, en el encabezado.

c) Reemplázase la actual letra “d) Orden de reposo Ley N° 16.744 (RELA)”, por “d) Reposo Laboral (RELA)”.

1.2. Modifícase el Capítulo II. Denuncia Individual de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, del siguiente modo:

a) Agrégase la expresión “y administradores delegados”, a continuación de la expresión “los organismos administradores”, contenida en los párrafos primero y segundo del número 1. Antecedentes legales de los formularios DIAT y DIEP.

b) Modifícase el número 4. Remisión de la DIAT y DIEP al SISESAT, de acuerdo a lo siguiente:

i) Remplázanse las expresiones “deben” y “dicho organismo deba”, por las expresiones “y los administradores delegados deberán”, y “éstos deban”, respectivamente, en la primera oración del párrafo primero.

ii) Remplázase el verbo “deben”, por la expresión “y los administradores delegados deberán” en el párrafo segundo.

iii) Agrégase la expresión “, según corresponda”, a continuación de la expresión “los datos del empleador”, en el del párrafo segundo.

iv) Agrégase la expresión “y de los administradores delegados”, a continuación de la expresión “los organismos administradores”, en el encabezado del párrafo tercero.



- v) Agrégase la expresión “o del administrador delegado”, a continuación de las expresiones “responsabilidad del organismo administrador”, y “respectivo organismo administrador”, respectivamente, en la letra a) del párrafo tercero.
- vi) Agrégase la expresión “o del administrador delegado”, a continuación de la expresión “responsabilidad del organismo administrador”, en la letra b) del párrafo tercero.
- vii) Agréganse las expresiones “o administrador delegado”, y “o del administrador delegado,” a continuación de la expresión “organismo administrador”, las dos veces que se señala en el párrafo cuarto.

c) Modifícase el número 5. Plazo de remisión de las denuncias al sistema, de acuerdo a lo siguiente:

- i) Remplázanse las expresiones “tienen” y “éste debe”, por las expresiones “y administradores delegados tendrán” y “éstos deberán”, respectivamente, en el párrafo primero.
- ii) Agrégase la expresión “o por el administrador delegado”, a continuación de la expresión “propio organismo administrador”, en el párrafo primero.

1.3. Modifícase el Capítulo III. Orden de Reposo Ley N°16.744 (RELA), de acuerdo a lo siguiente:

a) Reemplázase el nombre del Capítulo III. por:

“Reposo Laboral (RELA)”.

b) Reemplázase el número 1. Concepto, por el siguiente:

“1. Concepto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, letra d) del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en todos los casos en que a consecuencia de un accidente del trabajo o enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde Reposo Laboral (RELA), durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender una ‘Orden de Reposo Ley N°16.744’, tratándose de mutualidades, o de una ‘Licencia Médica tipo 5 o 6’ para aquellos trabajadores que pertenecen al Instituto de Seguridad Laboral (ISL) o a una empresa con administración delegada, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores y jornadas habituales.”.

c) Reemplázase el párrafo segundo del número 2. Documento electrónico de la Orden de Reposo Ley N°16.744 o Licencia Médica, por el siguiente:

“El Instituto de Seguridad Laboral y los administradores delegados que extienden Licencia Médica tipo 5 o 6 deberán utilizar los datos de ésta, para completar el documento electrónico RELA.”.

d) Agrégase la expresión “y los administradores delegados”, a continuación de la expresión “Los organismos administradores”, en el párrafo primero del número 4. Plazo de remisión de la RELA al sistema.

2. Modifícase el Título IV. Estadísticas de la siguiente manera:

2.1. Reemplázase la actual Letra B. Estadística mensual de las empresas con administración delegada, por la siguiente:



"B. Estadística mensual de los administradores delegados del Seguro de la Ley N° 16.744

1. Aspectos generales

De acuerdo al artículo 36 bis del D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, las empresas con administración delegada estarán obligadas a mantener y remitir información estadística y financiero contable del sistema que administran, de manera oportuna, completa, validada y fidedigna en los plazos y forma que establezca la Superintendencia de Seguridad Social. Por lo anterior, las empresas con administración delegada deberán enviar mensualmente a la referida Superintendencia la información estadística y financiera a que se refieren los cuadros requeridos en el Anexo N°36 'Informe estadístico de los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744 y Bases para información de trabajadoras(es) protegidas(os)', de la Letra C. Anexos, de este Título IV.

La información se remitirá en planilla Excel, al correo electrónico estadisticasmutualesisl@suseso.cl, el último día hábil del mes siguiente al que corresponde la información (ej.: trabajadores por los que se cotizó en el mes de enero, deberá enviarse el último día hábil del mes de febrero). En caso que los plazos expiraran en un día inhábil, se entenderá extendido al día hábil siguiente.

2. Definiciones con fines estadísticos

A continuación, se detallan las definiciones de los conceptos que servirán de base para el envío correcto de la información, requerida en el Anexo N°36 'Informe estadístico de los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744 y Bases para información de trabajadoras(es) protegidas(os)'.

- a) Para el Cuadro N°1: Número de trabajadoras(es), remuneraciones imponibles, cotizaciones y tasa de cotización:
- i) Número de trabajadoras(es): Se debe informar el número de trabajadoras(es) ocupadas(os) el último día del mes informado, de manera separada hombres y mujeres. Se entiende por trabajador(a) a toda persona que tenga un contrato de trabajo vigente con la entidad empleadora.
 - ii) Total, de remuneraciones imponibles (miles de pesos): Se debe informar el total de las remuneraciones imponibles mensual de todos(as) los(las) trabajadores(as) de la entidad empleadora.
 - iii) Tasa de cotización adicional diferenciada: En este ítem se debe informar la tasa que conforme a lo dispuesto por la letra b) del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley N°16.744, le correspondería efectuar a la entidad empleadora de no mediar la condición de administrador delegado, considerando tanto la señalada en el D.S. N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como los recargos, reducciones o exenciones que la hayan afectado, producto de la aplicación del D.S.N°67, de 1999, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Ejemplo: Una empresa del sector minero que conforme al D.S. N°110 citado, le correspondería una tasa de cotización adicional diferenciada de 3,4%, pero que producto del último proceso de evaluación ha bajado dicha tasa a 1,70%.

En este caso, se deberá informar 1,70% en la línea respectiva en el Cuadro N°1.



- iv) Tasa de cotización efectiva total: Corresponde a la tasa de cotización a ser utilizada por las empresas con administración delegada, para calcular el aporte que deberán enterar al Instituto de Seguridad Laboral (ISL). Ésta será igual al porcentaje obtenido del producto entre el 'porcentaje' que establece anualmente el decreto que fija el presupuesto del seguro social contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales, y la suma de la cotización básica general del 0,9% más la cotización adicional diferenciada.

$$\text{Tasa de cotización efectiva total (\%)} = [\text{Porcentaje (\%)} \text{ fijado por decreto anual} * (\text{C B G (0.9\%)} + \text{C A D})]$$

Donde:

C B G (0,9 %)	:	Corresponde a la Cotización Básica General del 0.9%, según artículo 15, letra a) de la Ley N° 16.744
C A D	:	Corresponde a la Cotización Adicional Diferenciada, según artículo 15, letra b) y artículo 16 de la Ley N° 16.744.

Ejemplo:

Cálculo de la tasa de cotización efectiva total:

	Cotización básica general	0,9%
(más)	Cotización adicional diferenciada	1,70%
TOTAL	Tasa (básica general + adicional diferenciada)	2,60%
(multiplicado)	50%	1,30%
TOTAL:	TASA DE COTIZACIÓN EFECTIVA	1,30%

- v) Monto total por cotizaciones traspasadas al Instituto de Seguridad Laboral (ISL) (miles de pesos)

En la misma forma y oportunidad que corresponde enterar las cotizaciones previsionales, las empresas con administración delegada deberán enterar en el ISL, un monto equivalente al producto de la tasa de cotización efectiva (1,30% en el caso del ejemplo anterior), por el monto total de las remuneraciones imponibles mensual de sus trabajadores.

Las cotizaciones se efectuarán por la totalidad de los trabajadores de la entidad empleadora, sin distinción de sus labores específicas ni de su calidad jurídica y su cálculo se hará sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.

El monto del traspaso efectuado se deberá informar en miles de pesos.

- b) Para el Cuadro N°2: Número de accidentes del trabajo y de trayecto con alta inmediata, según sexo



Se entiende por accidente del trabajo con alta inmediata a toda lesión que una persona sufre a causa o con ocasión del trabajo, que no le produzca incapacidad o muerte.

Se entiende por accidente de trayecto con alta inmediata a toda lesión que una persona sufre en el trayecto directo de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo o entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores, que no le produzca incapacidad o muerte.

En este cuadro se deberá informar el número de accidentes del trabajo y de trayecto, de manera separada en hombres y mujeres.

- c) Para el Cuadro N°3: Número de subsidios por incapacidad laboral iniciados, según tipo de siniestro y sexo

El subsidio por incapacidad laboral corresponde al monto en dinero que reemplaza la remuneración o renta del trabajador, mientras éste se encuentre transitoriamente incapacitado de realizar su trabajo, ya sea causado por algún accidente del trabajo, trayecto o por alguna enfermedad profesional.

En este cuadro se deberá informar el número de subsidios por incapacidad laboral iniciados en el mes, por accidentes de trabajo, por accidentes de trayecto y por enfermedades profesionales, de manera separada en hombres y mujeres.

Se entenderá por subsidios iniciados, aquellos que comenzaron a pagarse por primera vez en el mes informado y, por tanto, no deben incluirse las prórrogas.

Conjuntamente con los subsidios iniciados por accidentes de trayecto, deberán informarse los originados por accidentes de dirigentes(as) sindicales, ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales.

- d) Para el Cuadro N°4: Número de días de subsidio pagados por incapacidad laboral, según sexo y monto, por tipo de siniestro

En este cuadro se deberá informar el número de días de subsidios pagados por incapacidad laboral, por accidentes de trabajo, por accidentes de trayecto y por enfermedades profesionales, de manera separada en hombres y mujeres y el monto (en miles de pesos) de subsidios por incapacidad laboral pagados en el mes, por accidentes de trabajo, por accidentes de trayecto y por enfermedades profesionales.

Conjuntamente con los subsidios iniciados por accidentes de trayecto, deberán informarse los originados por accidentes de dirigentes(as) sindicales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales.

- e) Para el Cuadro N°5: Número de indemnizaciones, según sexo, monto y tipo de siniestro

La indemnización es la compensación en dinero que se otorga al trabajador cuando producto de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución de su capacidad de ganancia mayor o igual a un 15% e inferior a un 40%.

En este cuadro se deberá informar el número de indemnizaciones por accidentes del trabajo, por accidentes de trayecto y por enfermedades profesionales, de manera separada en hombres y mujeres, y el monto de las indemnizaciones pagadas en el mes. En cuanto al número, si la indemnización es pagada en mensualidades, sólo se deberá considerar el primer pago.



Conjuntamente con las indemnizaciones por accidentes de trayecto, deberán informarse las originadas por accidentes de dirigentes sindicales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales.

f) Para el Cuadro N°6: Información de trabajadoras(es) dependientes protegidas(os)

En este cuadro se deberá informar el número de trabajadoras(es), el número de accidentes del trabajo, el número de accidentes de trayecto, el número de enfermedades profesionales, el número de días perdidos por accidentes del trabajo, el número de días perdidos por accidentes de trayecto y el número de días perdidos por enfermedades profesionales.

Los datos señalados en el párrafo anterior, deberán informarse de manera desagregada según región (desde la I a la XVI), según sexo (hombre o mujer), según tamaño de empresa (1 a 9; 10 a 25; 26 a 49; 50 a 100; 101 a 199; 200 a 499; 500 a 999; y 1.000 y más trabajadores), y según actividad económica. Para facilitar el llenado de este cuadro, se dispone de listas desplegadas en cada encabezado de columna del Cuadro N°6.

- i) Se entiende por trabajador(a) a toda persona que tenga un contrato de trabajo vigente con la empresa.
- ii) Se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.
- iii) Se entiende por accidente de trayecto toda lesión que una persona sufra en el trayecto directo, de ida o de regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo o entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores (inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°16.744) y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte. En este número mensual de accidentes de trayecto se deberá incluir el número de accidentes ocurridos a dirigentes sindicales y gremiales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales, que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte, en el mes informado.
- iv) Se entiende por accidentes totales a la suma de los accidentes señalados en los numerales ii) y iii).
- v) Se entiende por enfermedad profesional a toda aquella causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad temporal, permanente o muerte.
- vi) Se entiende por número de días perdidos por accidentes del trabajo al total de días perdidos generados por los accidentes del trabajo, en el mes informado. Se deberán incluir los días perdidos por reingresos de accidentes del trabajo ya considerados.
- vii) Se entiende por número de días perdidos por accidentes de trayecto al total de días perdidos generados por los accidentes de trayecto, en el mes informado. En este número de días perdidos se deberá incluir el número de días perdidos por accidentes ocurridos a dirigentes sindicales y gremiales, en el mes informado.
- viii) Se entiende por número de días perdidos por accidentes totales al total de días perdidos generados por los accidentes definidos en los numerales vi) y vii).
- ix) Se entiende por número de días perdidos por enfermedades profesionales al total de días perdidos generados por enfermedades profesionales, en el mes informado.



- x) Se entiende por número total de días perdidos a la suma de los días perdidos señalados en los numerales viii) y ix) precedentes.

Finalmente, en el Libro IX, Título IV, Letra C, Anexo N°36 'Informe estadístico de los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744 y Bases para información de trabajadoras(es) protegidas(os)', se ha incorporado un ejemplo que facilita el llenado del Cuadro N°6."

- 2.2. Reemplazase el actual Anexo N°36 "Informe Estadístico de las Administradoras Delegadas del Seguro de la Ley N°16.744", de la Letra C. Anexos, por el nuevo, Anexo N°36 "Informe estadístico de los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744 y Bases para información de trabajadoras(es) protegidas(es)", que se adjunta a la presente circular.

IX. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente circular, entrarán en vigencia a partir del 1° de julio del año 2020.

No obstante lo anterior, los envíos de información o documentos a los que se refiere esta circular deberán remitirse en los siguientes plazos:

Documento / Información		Fuente Compendio de Normas del Seguro de la Ley N° 16.744	Plazo de envío
1.	Procedimiento de calificación de accidentes del trabajo.	Número 1. Procedimiento de calificación de accidentes, Capítulo IV, Letra A del Libro III.	1° de septiembre de 2020
2.	Política de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.	Número 2. Política para la Prevención de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, Letra A, Título II del Libro IV.	1° de septiembre de 2020
3.	Encargado o supervisor de investigación de accidentes fatales y graves.	Capítulo VII. Competencias de los profesionales para realizar investigaciones, Letra H, Título II del Libro IV.	15 de julio de 2020
4.	Plan de contingencia para situaciones excepcionales.	Número 3. Plan de contingencia, Letra C, Título II del Libro V.	1° de septiembre de 2020



X. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En relación al envío de la información solicitada en el Anexo N°36 "Informe estadístico de los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744 y Bases para información de trabajadoras(es) protegidas(os)", contenido en la Letra C. Anexos, del Título IV. Estadísticas del Libro IX, los administradores delegados deberán reportar, junto a los datos referidos al mes de julio de 2020, la información correspondiente al período de enero a junio de 2020. El plazo para remitir el referido reporte será hasta el último día hábil del mes de agosto de 2020.




CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL


PSA/RFC/JAA/CRM/CEL

DISTRIBUCIÓN:

(Adjunta 1 anexo)

- Administradores delegados
- Mutualidades de empleadores Ley N°16.744
- Instituto de Seguridad Laboral
- Departamento de Supervisión y Control
- Departamento de Regulación
- Departamento Contencioso
- Unidad de Prevención y Vigilancia
- Departamento de Administración y Finanzas
- Archivo central



ANEXO N°36

**Informe estadístico de los administradores delegados del Seguro de la Ley N°16.744 y
Bases para información de trabajadoras(es) protegidas(os)
(Contiene los Cuadros del 1 al 6)**

Nombre empresa con administración delegada: _____



MES :

CUADRO N° 1

NÚMERO DE TRABAJADORAS(ES), REMUNERACIONES IMPONIBLES, COTIZACIONES Y TASA DE COTIZACIÓN

Número de trabajadoras(es) ¹	
Hombres	
Mujeres	
Total de remuneraciones imponibles ² (miles de pesos)	
Tasa de cotización adicional diferenciada ³	(%)
Tasa de cotización efectiva total ⁴	(%)
Monto total por cotizaciones traspasadas al ISL ⁵ (miles de pesos)	

¹ Número de trabajadoras(es): Se debe informar el número de trabajadoras(es) ocupadas(os) el último día del mes informado. Se entiende por trabajador(a) a toda persona que tenga un contrato de trabajo vigente en la entidad empleadora.

² Total de remuneraciones imponibles (miles de pesos): Se debe informar el total de la remuneración imponible mensual de todas(os) las(os) trabajadoras(es) del administrador delegado.

³ Tasa de cotización adicional diferenciada: En este ítem se debe informar la tasa que conforme a lo dispuesto por la letra b) del artículo 15 y el artículo 16 de la Ley N°16.744, le correspondería efectuar a la entidad empleadora de no mediar la condición de administrador delegado, considerando tanto la señalada en el D.S. N°110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, como los recargos, reducciones o exenciones que la hayan afectado, producto de la aplicación del D.S.N°67, de 1999, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

⁴ Tasa de cotización efectiva total: Corresponde a la tasa de cotización a ser utilizada por las empresas con administración delegada para enterar el aporte al Instituto de Seguridad Laboral (ISL). Ésta será igual al porcentaje obtenido del producto entre el "porcentaje" que establece anualmente el decreto que fija el presupuesto del seguro social contra riesgos del trabajo y enfermedades profesionales, sobre la suma de la cotización básica general del 0,9% más la cotización adicional diferenciada.

⁵ Cotizaciones traspasadas al Instituto de Seguridad Laboral (ISL). En la misma forma y oportunidad que corresponde enterar las cotizaciones previsionales, las empresas con administración delegada deberán enterar en el ISL, un monto equivalente al producto de la tasa de cotización efectiva, por el total de las remuneraciones imponibles mensuales de sus trabajadores.



MES :

CUADRO N° 2

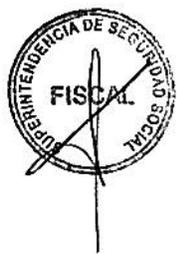
NÚMERO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y DE TRAYECTO CON ALTA INMEDIATA, SEGÚN SEXO

Tipo de siniestro	Hombres	Mujeres	Total
Accidentes del trabajo ¹			
Accidentes de trayecto ²			
Total accidentes			
Enfermedades profesionales			

¹ Se entiende por accidente del trabajo con alta inmediata, a toda lesión que una persona sufre a causa o con ocasión del trabajo y que no le produzca incapacidad o muerte.

² Se entiende por accidente de trayecto con alta inmediata, a toda lesión que una persona sufre en el trayecto directo de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo o entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores, que no le produzca incapacidad o muerte.

(*) Conjuntamente con los accidentes de trayecto, deberán informarse los originados por accidentes de dirigentes(es) sindicales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales.



MES :

CUADRO N°3

NÚMERO DE SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL INICIADOS, SEGÚN TIPO DE SINIESTRO Y SEXO

Tipo de siniestro	Hombres	Mujeres	Total
Accidentes del trabajo ¹			
Accidentes de trayecto ²			
Total accidentes			
Enfermedades profesionales ³			
Total accidentes y enfermedades profesionales			

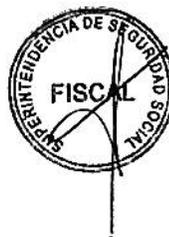
¹ Se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

² Se entiende por accidente de trayecto toda lesión que una persona sufra en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo o entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte. En este número mensual de accidentes se incluirá el número de accidentes ocurridos a dirigentes(es) sindicales y gremiales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales, que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

³ Se entiende por enfermedad profesional a toda aquella causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo, que realice una persona y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

Se entenderá por subsidios iniciados, aquellos que comenzaron a pagarse por primera vez en el mes informado y, por tanto, no deberían incluirse las prórrogas.

(*) Conjuntamente con los subsidios iniciados por accidentes de trayecto, deberán informarse los originados por accidentes de dirigentes(es) sindicales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales.



MES:

CUADRO N° 4

NÚMERO DE DÍAS DE SUBSIDIO PAGADOS POR INCAPACIDAD LABORAL, SEGÚN SEXO Y MONTO POR TIPO DE SINIESTRO

Tipo de siniestro	Número de días de subsidios pagados			Monto de subsidio pagados (miles de pesos)
	Hombres	Mujeres	Total	
Accidentes del trabajo ¹				
Accidentes de trayecto ²				
Enfermedad profesional ³				
Total				

¹ Se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

² Se entiende por accidente de trayecto toda lesión que una persona sufra en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo o entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte. En este número mensual de accidentes se incluirá el número de accidentes ocurridos a dirigentas(es) sindicales y gremiales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales, que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

³ Se entiende por enfermedad profesional a toda aquella causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

(*) Conjuntamente con los días de subsidios pagados por accidentes de trayecto, deberán informarse los originados por accidentes de dirigentas(es) ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus actividades gremiales.



MES:

CUADRO N° 5

NÚMERO DE INDEMNIZACIONES, SEGÚN SEXO, MONTO POR TIPO DE SINIESTRO

Tipo de siniestro	Número de indemnizaciones			Monto de indemnizaciones pagadas (miles de pesos)
	Hombres	Mujeres	Total	
Accidentes del trabajo ¹				
Accidentes de trayecto ²				
Enfermedad profesional ³				
Total				

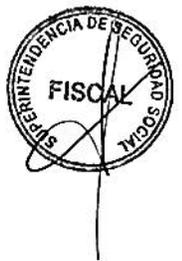
¹ Se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

² Se entiende por accidente de trayecto toda lesión que una persona sufra en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo o entre dos lugares de trabajo de distintos empleadores y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte. En este número mensual de accidentes se incluirá el número de accidentes ocurridos a dirigentes(es) sindicales y gremiales ocurridos a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales, que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

³ Se entiende por enfermedad profesional a toda aquella causada de manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad temporal o permanente o muerte.

La indemnización es la compensación en dinero que se otorga al trabajador cuando, producto de un accidente del trabajo, de trayecto o de una enfermedad profesional, sufre una disminución de su capacidad de ganancia mayor o igual a un 15% e inferior a un 40%. Para efectos de estadísticos, el "Monto Total de la Indemnización" informada, deberá registrarse por completo en el primer pago, en caso que sea pactada en mensualidades.

(*) Conjuntamente con las indemnizaciones por accidentes de trayecto, deberán informarse las originadas por accidentes ocurridos a dirigentes(es) sindicales y gremiales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.



Ejemplo

Año Mes	Región	Actividad económica (según Glosa Sección clasificador CIIU. cl 2007)	Tamaño	Sexo	Número de Trabajadoras(es)	Número de Accidentes del Trabajo	Número de Accidentes de Trayecto	Número de Accidentes Totales	Número de Enfermedades Profesionales	Días Perdidos por Accidentes del Trabajo	Días Perdidos por Accidentes de Trayecto	Días Perdidos por Accidentes Totales	Días Perdidos por Enfermedades Profesionales	Total Días Perdidos
2018/06	II	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Hombre	5.600	1	-	1	2	22	-	22	30	52
2018/06	II	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Mujer	3	-	-	-	-	30	-	30	-	30
2018/06	III	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Hombre	1.600	-	-	-	-	-	-	-	6	6
2018/06	III	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Mujer	76	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018/06	V	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Hombre	1.700	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018/06	V	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Mujer	38	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018/06	VI	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Hombre	4.300	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018/06	VI	Explotación de minas y canteras	1.000 y más	Mujer	86	-	-	-	-	-	-	-	-	-
2018/06	IX	Enseñanza	500 - 999	Hombre	310	3	-	3	-	48	-	48	-	48
2018/06	IX	Enseñanza	500 - 999	Mujer	290	9	5	14	2	138	62	200	71	271
2018/06	RM	Enseñanza	1.000 y más	Hombre	4.200	14	11	25	3	310	252	562	95	657
2018/06	RM	Enseñanza	1.000 y más	Mujer	4.800	65	47	112	19	943	584	1.527	472	1.999

